



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 185-2023-MINEM/CM

Lima, 31 de marzo de 2023

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 0106-2018-MEM/DGM
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Dirección General de Minería
ADMINISTRADO : Jorge Alberto Granados Velarde Alvarez
VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Marilú Falcón Rojas

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe N° 828-2016-MEM-DGM/DPM/DAC, de fecha 21 de diciembre de 2016, la Dirección de Promoción Minera (DPM) señaló que, de acuerdo a la base de datos de la Dirección General de Minería (DGM), se advirtió que Jorge Alberto Granados Velarde Alvarez no cumplió con presentar la Declaración Anual Consolidada (DAC) del año 2015, dentro del plazo de ley, registrando la concesión minera "SAN ANTONIO DE MANCOS FM", código 01-02652-03. Asimismo, observó que el administrado no presentó las DAC(s) por los ejercicios 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, teniendo seis (06) ocurrencias, por lo que sugirió como sanción una multa de 70% de quince (15) UIT.
2. Por Resolución Directoral N° 0468-2016-MEM-DGM, de fecha 30 de diciembre de 2016, la DGM sancionó a Jorge Alberto Granados Velarde Alvarez con una multa de 70% de quince (15) UIT, por la no presentación de la DAC correspondiente al ejercicio 2015. Dicha resolución fue impugnada por el administrado.
3. El Consejo de Minería, mediante Resolución N° 607-2017-MEM/CM, de fecha 04 de setiembre de 2017, declaró infundado el recurso de revisión formulado por Jorge Alberto Granados Velarde Álvarez contra la Resolución Directoral N° 468-2016-MEM-DGM, basándose en que éste presentó la DAC del año 2003, declarando en situación de "exploración" y haber consignado gastos por personal ocupado, por lo que, al haber realizado actividad minera de exploración y mantener vigente a la concesión minera "SAN ANTONIO DE MANCOS FM", se encontraba obligado a presentar la DAC del año 2015.
4. Con Escrito N° 2740347, de fecha 13 de setiembre de 2017, el interesado solicitó ampliar el fallo de la Resolución N° 607-2017-MEM/CM, respecto de los siguientes puntos omitidos: 1.- Si la DAC presentada en el año 2003 determina prueba suficiente para acreditar el inicio de actividad minera por parte de su persona; y 2.- Determinar si cuenta con seis (06) ocurrencias por no presentar las DAC(s) de los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015.
5. Al respecto, el Consejo de Minería emitió el Auto de Sala N° 044-2017-MEM/CM, de fecha 18 de octubre de 2017, señalando sobre el primer punto omitido, que



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 185-2023-MINEM-CM

la declaración que efectuó el interesado en la presentación de la DAC del ejercicio 2003 es una clara manifestación de las acciones que estaba realizando al desarrollar la actividad de exploración, con lo cual se acredita el inicio de su actividad minera. En ese sentido, se indicó que de los documentos del expediente y análisis de los hechos descritos en los considerandos de la Resolución N° 607-2017-MEM/CM, está acreditado que la decisión de la autoridad minera de imponer una sanción de multa y confirmada por esta instancia, se efectuó conforme a ley. Respecto al segundo punto omitido, advirtió que las sanciones de multas por la no presentación de las DAC(s) por los ejercicios 2012 y 2013 sí se encuentran ejecutoriadas, al haberse pronunciado el Consejo de Minería por estos ejercicios, como última instancia administrativa, mediante las Resoluciones N° 596-2016-MEM/CM y N° 885-2016-MEM/CM, que resolvieron declarar infundados los recursos de revisión presentados por el recurrente, confirmándose las multas impuestas.

6. Por tanto, al haberse sancionado al recurrente, mediante la Resolución Directoral N° 468-2016-MEM-DGM, con el 70% de quince (15) UIT por no presentar la DAC del año 2015, estableciendo la multa por el número de seis (06) ocurrencias en la infracción, incluyendo a la DAC del ejercicio 2015, que fue confirmada por la Resolución N° 607-2017-MEM/CM, se vició de nulidad a dichas resoluciones. En ese extremo, a tenor de lo dispuesto por los artículos 148 y 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, debe reponerse la causa al estado que la autoridad minera competente establezca el monto de la multa para el ejercicio 2015 que corresponda al recurrente, de acuerdo al número de ocurrencias establecidas por resolución directoral consentida o ejecutoriada.
7. En cumplimiento de lo dispuesto, la DPM, a través del Informe N° 010-2018-MEM-DGM-DPM/DAC, de fecha 05 de abril de 2018, procedió a realizar una nueva evaluación del caso, señalando que el administrado no cumplió con presentar las DAC(s) de los años 2012 y 2013, las cuales quedaron consentidas al no haber sido objeto de impugnación alguna. Las DAC(s) correspondientes a los años 2010, 2011 y 2014 fueron materia de revisión, ejecutoriadas y sancionadas con sus respectivas resoluciones. Por tanto, el incumplimiento de las DAC(s) 2012 y 2013 constituyen dos (02) ocurrencias, de conformidad con la nota 2 de la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, aprobada por Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/CM.

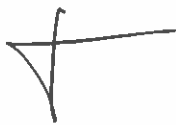
RESOLUCIÓN DE MULTA	ESTADO	OBSERVACIÓN
3317-2015-MEM/DGM (DAC 2014)	Ejecutoriada - Nulidad Resolución N° 482-2016-MEM/CM	NULIDAD DE OFICIO
2322-2015-MEM/DGM (DAC 2013)	Consentida - Resolución N° 527-2017-MEM-DGM/V	1 OCURRENCIA
1669-2015-MEM/DGM (DAC 2012)	Consentida - Multa cancelada	1 OCURRENCIA
0808-2015-MEM/DGM (DAC 2011)	Ejecutoriada - Nulidad Resolución N° 96-2016-MEM/CM	NULIDAD DE OFICIO
0393-2015-MEM/DGM (DAC 2010)	Ejecutoriada - Nulidad Resolución N° 82-2016-MEM/CM	NULIDAD DE OFICIO



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 185-2023-MINEM-CM

En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto y lo dispuesto en la Resolución N° 607-2017-MEM/CM, corresponde sancionar a Jorge Alberto Granados Velarde Alvarez, titular de la actividad minera, con una multa del 55% de quince (15) UIT, por la no presentación de la DAC del año 2015 (omiso), al encontrarse en situación "sin actividad minera" y contar con dos (02) ocurrencias.

- 
8. Mediante Resolución Directoral N° 0106-2018-MEM/DGM, de fecha 25 de abril de 2018, la DGM resolvió sancionar a Jorge Alberto Granados Velarde Alvarez con multa del 55% de quince (15) UIT, por no presentar la DAC correspondiente al ejercicio 2015.
- 
9. Con Escrito N° 2846952, de fecha 22 de agosto de 2018, el administrado cuestionó la validez de la notificación de la Resolución Directoral N° 0106-2018-MEM/DGM.
10. Por Resolución N° 0724-2018-MEM-DGM/V, de fecha 14 de setiembre de 2018, el Director General de Minería declaró improcedente la solicitud formulada por el administrado mediante Escrito N° 2846952. Dicha resolución fue impugnada por el administrado.
11. El Consejo de Minería, mediante Resolución N° 021-2019-MEM/CM, de fecha 07 de enero de 2019, declaró infundado el recurso de revisión formulado por Jorge Alberto Granados Velarde Alvarez contra la Resolución Directoral N° 0724-2018-MEM/DGM.
- 
12. La Resolución N° 021-2019-MEM-CM fue impugnada ante el Poder Judicial mediante acción contencioso administrativa, la cual fue declarada infundada por Resolución Número Cinco, de fecha 30 de diciembre de 2019, del Octavo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima.
- 
13. La Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución Número Cuatro, de fecha 15 de julio de 2021, revocó la sentencia contenida en la Resolución Número Cinco, de fecha 30 de diciembre de 2019 y, reformándola, declaró fundada la demanda y, en consecuencia, nulas la Resolución N° 021-2019-MEM-CM, de fecha 07 de enero de 2019, y la Resolución N° 0724-2018-MEM-DGM/V, de fecha 14 de setiembre de 2018, debiéndose notificar al demandante, la Resolución Directoral N° 0106-2018-MEM/DGM, de fecha 25 de abril de 2018, conforme a lo normado por los numerales 21.3, 21.4 o 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
14. En cumplimiento de lo ordenado por el órgano jurisdiccional, mediante resolución de fecha 20 de abril de 2022, sustentada en el Informe N° 0734-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, la DGM ordena notificar a Jorge Alberto Granados Velarde Alvarez, la Resolución Directoral N° 0106-2018-MEM/DGM, de fecha 25 de abril



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 185-2023-MINEM-CM

de 2018, conforme a los lineamientos dispuestos en los numerales 21.3, 21.4 o 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

- 
15. La Resolución Directoral N° 0106-2018-MEM/DGM fue notificada el 25 de abril de 2022, al domicilio señalado por el administrado, sito en calle Los Halcones N° 563, distrito de Surquillo, provincia y departamento de Lima, siendo recibida por Leydy Posso Sánchez (esposa), identificada con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° 10540920, según consta en el Acta de Notificación Personal con salida 888313, que corre a fojas 308.
- 
16. Con Escrito N° 3297398, de fecha 28 de abril de 2022, Jorge Alberto Granados Velarde Alvarez interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 0106-2018-MEM/DGM.
17. Por Resolución N° 0073-2022-MINEM-DGM/RR, de fecha 25 de agosto de 2022, el Director General de Minería dispone conceder el recurso de revisión señalado en el punto anterior y elevar los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 00751-2022/MINEM-DGM-DGES, de fecha 19 de setiembre de 2022.
18. Mediante Escritos N° 3458856, de fecha 28 de febrero de 2023, N° 3467634, de fecha 13 de marzo de 2023, y N° 3474781, de fecha 27 de marzo de 2023, el recurrente presenta ampliatorio a su recurso de revisión.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
19. Se le pretende sancionar por no haber presentado la DAC del año 2015, cuya fecha límite de presentación fue el 21 de junio de 2016, es decir, la supuesta infracción debe computarse desde el 22 de junio de 2016. En ese sentido, si se calcula desde dicho día hasta la fecha de la notificación de la Resolución Directoral N° 106-2018-MEM/DGM (25 de abril de 2022) han transcurrido 5 años y 10 meses; período de tiempo que supera largamente el plazo de prescripción establecido en el artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, por lo que queda acreditado que la sanción contenida en la resolución antes mencionada ha prescrito.
- 
20. En cuanto a la concesión minera "SAN ANTONIO DE MANCOS FM", precisa que no cuenta con certificación ambiental ni ha realizado ninguna actividad minera. Desde el año 2003, incluyendo el año 2015, tenía la condición de titular de la mencionada concesión minera pero que sobre la misma no ha realizado actividad minera alguna, por lo que no estaba obligado a presentar la DAC del año 2015.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 185-2023-MINEM-CM

- 
21. Al no estar obligado a presentar dicha DAC, resulta improcedente la aplicación de la multa, hecho que determina que la resolución impugnada se encuentre en estado de ser declarada nula.
- 
22. Respecto de la supuesta obligación de presentar la DAC por el año 2010, el Consejo de Minería, mediante Resolución N° 082-2016-MEM/CM, de fecha 28 de enero de 2016, declaró nula la Resolución Directoral N° 393-2015-MEM/DGM, por la cual se le multó con seis (06) UIT, por no presentar la DAC del año 2010, al no contar con información técnica suficiente. Posteriormente, la DGM, con Resolución N° 0338-2016-MEM-DGM/V, de fecha 27 de junio de 2016, declaró la inexistencia de dicha obligación.
23. Sobre la supuesta obligación de presentar la DAC por el año 2011, el Consejo de Minería, por Resolución N° 096-2016-MEM/CM, de fecha 02 de febrero de 2016, declaró nula la Resolución Directoral N° 808-2015-MEM/DGM, por la cual se le multó con dos (02) UIT, por no presentar la DAC del año 2011, al no contar con información técnica suficiente. Posteriormente, la DGM con Resolución N° 0389-2016-MEM-DGM/V, de fecha 08 de julio de 2016, declaró la inexistencia de dicha obligación.
- 
24. En cuanto a la supuesta obligación de presentar la DAC por el año 2014, el Consejo de Minería, mediante Resolución N° 486-2016-MEM/CM, de fecha 06 de junio de 2016, declaró nula la Resolución Directoral N° 3317-2015-MEM/DGM, por la cual se le multó con seis (06) UIT, por no presentar la DAC del año 2014, al no contar con información técnica suficiente. Posteriormente, la DGM, con Resolución N° 597-2016-MEM-DGM/V, de fecha 26 de setiembre de 2016, declaró la inexistencia de dicha obligación.
25. Precisa que la DAC del año 2003 sirvió de base para que el Consejo de Minería y la DGM determinen que por los años 2010, 2011 y 2014 no fue titular de actividad minera, toda vez que dicha DAC no acredita que haya realizado actividad minera alguna.
26. En consecuencia, la propia autoridad minera determinó que no se encontraba obligado a presentar las DAC(s) por los años 2010, 2011 y 2014; sin embargo, afirma que está obligado a presentar la DAC del año 2015, considerando de manera equivocada que por la DAC del año 2003 era titular de actividad minera, cuando se ha determinado de manera expresa que esta DAC no acredita el ejercicio de actividad minera alguna.
- 
27. Mediante Resolución Jefatural N° 02015-2003-INACC/J, de fecha 25 de julio de 2003, se otorgó el título de concesión minera "SAN ANTONIO DE MANCOS". Durante el año 2003, los derechos mineros "SAN ANTONIO DE MANCOS FM" y "SAN ANTONIO DE MANCOS" tenían la condición de petitorios mineros.
28. Cometió un error al presentar la DAC del año 2003, cuando los derechos mineros declarados tenían la condición de petitorios mineros y por las normas contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, en dicha etapa no es



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 185-2023-MINEM-CM

obligatorio la presentación de la DAC. El error no sólo es cometido con la presentación sino con la información ingresada.

17

29. Se ha incumplido con lo normado por el literal o) del artículo 100 del Decreto Supremo N° 021-2018-EM, que modifica el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, toda vez que la Dirección de Gestión Minera ejerce el rol de órgano instructor en el marco de los procedimientos por incumplimiento de obligaciones vinculadas a la presentación de la DAC; sin embargo, en este caso, se le ha notificado una resolución directoral que no da inicio a ningún procedimiento instructor y es suscrita por el Director General de Minería.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

MA

Es determinar si la Resolución Directoral N° 0106-2018-MEM/DGM, de fecha 25 de abril de 2018, que sanciona a Jorge Alberto Granados Velarde Alvarez, por no presentar la DAC correspondiente al año 2015, se ha emitido conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

8

30. El artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, según el texto vigente para el caso de autos, que establece que, los titulares de la actividad minera están obligados a presentar anualmente una Declaración Anual Consolidada (DAC), información que tendrá carácter de confidencial. La inobservancia de esta obligación será sancionada con multa. Las multas no serán menores de cero punto uno por ciento (0.1%) de una (1) UIT, ni mayores de quince (15) UIT, según la escala de multas por infracciones que se establecerá por resolución ministerial. En el caso de los pequeños productores mineros el monto máximo será de dos (2) UIT, y en el caso de productores mineros artesanales el monto máximo será de una (1) UIT. Sobre la base de la Declaración Anual Consolidada, el Ministerio de Energía y Minas redistribuirá la información que requiera el Sector Público Nacional, sin que pueda exigirse a los titulares de la actividad minera declaraciones adicionales por otros organismos o dependencias del Sector Público Nacional.

4

31. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

32. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula el Principio del Debido Procedimiento, señalando que, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 185-2023-MINEM-CM

alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.

33. La Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 21 de abril de 2016, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los atenuantes, norma derogada, vigente para el caso de autos, en cuyo anexo se señala los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal. Asimismo, se establece como atenuante la presentación extemporánea de la DAC, la cual se debe dar después de la fecha de vencimiento y antes de la notificación de la resolución directoral que determina la sanción correspondiente.

34. El artículo 1 de la Resolución Directoral N° 0104-2016-MEM/DGM, de fecha 30 de mayo de 2016, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 02 de junio de 2016, que establece un plazo adicional, de manera excepcional y por única vez, para la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC correspondiente al año 2015 y sus anexos hasta el 21 de junio de 2016.

35. El artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece:
252.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años; 252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes. El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 255, inciso 3. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado; 252.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 185-2023-MINEM-CM

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

36. En opinión de este colegiado, los titulares de actividad minera obligados a presentar su DAC, son aquellos titulares mineros que tengan concesión minera, concesión de beneficio, concesión de labor general o concesión de transporte, y que estén comprendidos en cualesquiera de las situaciones siguientes:

- 
- 
- 
- 
- a) Que tengan estudios ambientales aprobados, independientemente que éstos se encuentren vigentes.
 - b) Que hayan dado inicio a sus actividades mineras o que la autoridad minera competente haya autorizado el inicio de las mismas.
 - c) Que la autoridad fiscalizadora competente o autoridad minera haya comprobado que han realizado o se vienen realizando actividades mineras de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas, sin los permisos o autorizaciones correspondientes.
 - d) Que vienen presentando sus estadísticas mensuales de producción en cumplimiento de lo señalado por el artículo 91 del Decreto Supremo N° 03-94-EM.
 - e) Que se encuentren en etapa de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
 - f) Que tengan actualmente sus actividades mineras paralizadas o sin actividad minera, es decir, los titulares mineros que anteriormente han realizado o concluido actividades de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
 - g) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas, en concesiones que hayan sido transferidas o hayan sido declaradas caducas, y que mantengan vigentes otras concesiones independientemente de que estas últimas se encuentran sin actividad minera alguna.
 - h) Que cuenten con declaración de compromisos vigente inscrita en el Registro Nacional de Declaración de Compromisos, en el Registro de Saneamiento o en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO).
 - i) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas en concesiones que posteriormente hayan sido otorgadas en cesión a terceros; siempre y cuando mantengan otras concesiones vigentes independientemente de si estas se encuentran sin actividad minera, debiendo presentar la DAC solo por estas concesiones.

37. Se adjunta en esta instancia, el reporte actualizado de derechos mineros por titulares del sistema informático del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico (INGEMMET), en donde se advierte que Jorge Alberto Granados Velarde Álvarez fue titular de las concesiones mineras "SAN ANTONIO DE MANCOS", código 01-00015-03, transferida el 17 de marzo de 2005; "PEPELO TRES", código 01-00996-04, transferida el 10 de mayo 2006; "NUEVO PUCARA DOS", código 01-00674-04, transferida el 10 de mayo de 2006; "YELMA DEL SUR 2", código 01-00843-04, extinguida el 30 de octubre de 2007; "YELMA DEL SUR 3",



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 185-2023-MINEM-CM

código 01-00844-04, extinguida el 30 de octubre de 2007; y "SAN ANTONIO DE MANCOS FM", código 01-02652-03, transferida el 23 de febrero de 2018.

38. A fojas 109 y 110 obra el reporte de pasibles de multa DAC-2015, en donde se advierte que Jorge Alberto Granados Velarde Alvarez presentó las DAC(s) de los años 2003, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2016; por el año 2003 declaró por las concesiones mineras "SAN ANTONIO DE MANCOS" y "SAN ANTONIO DE MANCOS FM" en situación de "exploración"; por los años 2005 y 2006 declaró por las concesiones mineras "NUEVO PUCARA DOS", "PEPELO TRES", "SAN ANTONIO DE MANCOS FM", "YELMA DEL SUR 2" y "YELMA DEL SUR 3" en situación "sin actividad minera"; y por los años 2007, 2008, 2009 y 2016 declaró por la concesión minera "SAN ANTONIO DE MANCOS FM" en situación "sin actividad minera"; observándose que no consignó montos de reservas probadas y probables, de inversión en exploración y explotación, ni consta información sobre el ESTAMIN.
39. De fojas 69 a 72 corre copia de la DAC del año 2003 presentada por Jorge Alberto Granados Velarde Alvarez, la misma que indica en la información general, numeral 1.4 sobre personal ocupado, que gastó S/ 31,203.00 (treinta y un mil doscientos tres y 00/100 soles). Asimismo, en la información de personal, numeral 3.1.1 sobre personal ocupado, del Anexo II: información por concesiones o U.E.A. en etapa de exploración, se indica que tuvo 4 trabajadores, habiendo realizado por gasto de personal, un total de S/ 20,802.00 (veinte mil ochocientos dos y 00/100 soles).
40. Al analizar los actuados, se tiene que el Consejo de Minería, mediante Resolución N° 607-2017-MEM/CM, de fecha 04 de setiembre de 2017, verificó que el recurrente presentó las DAC(s) señaladas en el punto 37 de esta resolución, advirtiendo que en el año 2003 declaró en situación de "exploración" y consignó gastos por personal ocupado, por lo que estableció que el administrado era titular de actividad minera independientemente de si la paralizó o la terminó. En ese sentido, se concluyó que al haber realizado actividad minera de exploración y contar con la concesión minera "SAN ANTONIO DE MANCOS FM" durante el año 2015, Jorge Alberto Granados Velarde Alvarez estaba incurso en el literal f) señalado en el punto 36 de la presente resolución. Por tanto, se encontraba obligado a presentar la DAC por el año 2015.
41. El recurrente solicitó ampliación del fallo de la Resolución N° 607-2017-MEM/CM (detallado en el punto 4 de esta resolución), por lo que, mediante Auto de Sala N° 044-2017-MEM/CM, el Consejo de Minería precisó que la decisión de la autoridad minera de imponer una sanción de multa y confirmada por esta instancia, se efectuó conforme a ley. Sin embargo, advirtió que la multa impuesta a través de la Resolución Directoral N° 468-2016-MEM-DGM se estableció en base a seis (06) ocurrencias, que incluía a la DAC del año 2015, viciándose de nulidad a las resoluciones antes citadas.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 185-2023-MINEM-CM

En ese extremo, a tenor de lo dispuesto por los artículos 148 y 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, se dispuso reponer la causa al estado que la autoridad minera competente establezca el monto de la multa para el ejercicio 2015 que corresponda al recurrente, de acuerdo al número de ocurrencias establecidas por resolución directoral consentida o ejecutoriada.



42. Mediante Informe N° 010-2018-MEM-DGM-DPM/DAC se realizó una nueva evaluación de la multa impuesta al recurrente, estableciéndose que éste no cumplió con presentar las DAC(s) de los años 2012 y 2013, las cuales quedaron consentidas por no haber sido impugnadas; sin embargo, las DAC(s) de los años 2010, 2011 y 2014 se encontraban ejecutoriadas con sus respectivas resoluciones (por haber sido impugnadas). Por tanto, se concluye que el interesado registra dos (02) ocurrencias en situación "sin actividad minera", debiendo ser sancionado con una multa del 55% de quince (15) UIT, por no presentar la DAC del año 2015, de conformidad con la nota 2 de la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, aprobada por Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/CM y vigente para el caso de autos; emitiéndose la Resolución Directoral N° 0106-2018-MEM/DGM, de fecha 25 de abril de 2018, objeto del recurso de revisión bajo análisis.



43. Estando a lo expuesto, este colegiado ratifica que el recurrente, al haber realizado actividades de exploración (año 2003) y ser titular de la concesión minera "SAN ANTONIO DE MANCOS FM" durante el año 2015, se encontraba obligado a presentar la DAC por el año 2015.



44. Cabe agregar, que conforme al reporte de pasibles de multa DAC-2015, el recurrente presentó la DAC del año 2016 por la misma concesión minera, en situación "sin actividad minera".

45. De otro lado, se debe señalar que están obligados a presentar la DAC los titulares mineros que realizan o han realizado actividades mineras, aunque posteriormente se encuentren estas actividades paralizadas (pues en estos casos, se declarará como "PARALIZADA") o terminadas (pues en estos casos se declarará como "SIN ACTIVIDAD MINERA") y esta información es importante porque sirve para fines de estadística pública sobre el desempeño de la minería en el país y el impacto real que ésta pueda tener en la economía y la sociedad. Debe precisarse que la obligación de presentación de la DAC es para todo titular de la actividad minera que se encuentre en los supuestos señalados en esta resolución, sin perjuicio de la antigüedad que tenga el derecho minero.



46. No consta en autos que, pese a estar obligado, el recurrente haya presentado a la autoridad minera, la DAC correspondiente al año 2015 dentro del plazo señalado por la Resolución Directoral N° 0104-2016-MEM/DGM, esto es, el



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 185-2023-MINEM-CM

21 de junio de 2016. Por tanto, corresponde que Jorge Alberto Granados Velarde Alvarez sea sancionado, conforme a las normas antes acotadas; resultando la resolución venida en revisión de acuerdo a ley.

- 17
47. Respecto a lo argumentado en el punto 19 de la presente resolución, se debe señalar que, conforme a lo dispuesto por el artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, no es competencia de este colegiado.
48. En cuanto a lo indicado en los puntos 20 y 21 de la presente resolución, se debe tomar en cuenta lo señalado por este colegiado en los numerales precedentes.
49. Sobre lo señalado en los puntos 22 a 26 de la presente resolución, se debe precisar que si bien el Consejo de Minería en las Resoluciones N° 082-2016-MEM/CM, de fecha 28 de enero de 2016; N° 096-2016-MEM/CM, de fecha 02 de febrero de 2016; y N° 482-2016-MEM/CM, de fecha 06 de junio de 2016, referidas a los ejercicios 2010, 2011 y 2014, determinó que no se contaba con el sustento técnico necesario que acredite la realización de actividades mineras, declarando la nulidad de las multas impuestas, dichos casos fueron resueltos, en su oportunidad, de acuerdo a los documentos que obraban en cada expediente y a la información requerida a la autoridad competente.
50. Cabe agregar, que mediante Resoluciones N° 596-2016-MEM/CM, de fecha 27 de junio de 2016; y N° 885-2016-MEM/CM, de fecha 09 de noviembre de 2016, esta instancia declaró infundados los recursos de revisión presentados por el recurrente respecto a las DAC(s) de los años 2012 y 2013.
51. En cuanto a lo indicado en los puntos 27 y 28 de la presente resolución, se debe advertir que el recurrente es sancionado por no presentar la DAC del año 2015, cuando sí contaba con el título de concesión minera. Por lo tanto, estaba obligado a presentarla, por haber realizado actividad minera en su derecho minero en el año 2003, según su propia declaración.
52. Respecto a lo señalado en el punto 29 de la presente resolución, se debe precisar que la Resolución Directoral N° 0106-2018-MEM/DGM, por la cual se sancionó al recurrente por no presentar la DAC del año 2015, fue emitida el 25 de abril de 2018, y el Decreto Supremo N° 021-2018-EM, que modificó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, fue publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 20 de agosto de 2018. Por tanto, se tiene que dicha norma entró en vigencia luego de la emisión de la resolución impugnada, no siendo posible su aplicación al caso de autos.
- +



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 185-2023-MINEM-CM

VI. CONCLUSIÓN

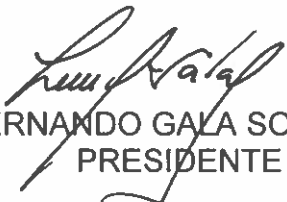
Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Jorge Alberto Velarde Alvarez contra la Resolución Directoral N° 0106-2018-MEM/DGM, de fecha 25 de abril de 2018, de la Dirección General de Minería, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

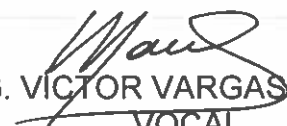
Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Jorge Alberto Velarde Alvarez contra la Resolución Directoral N° 0106-2018-MEM/DGM, de fecha 25 de abril de 2018, de la Dirección General de Minería, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. MARILU FALCÓN ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)